



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 494

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 28 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1995 CAMARA

"por la cual se modifica el Régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas".

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1995.

Señor Presidente,

Honorables Representantes

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

Señores Representantes:

De manera comedida me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 031 de 1995, "por la cual se modifica el régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas", presentado por el honorable Representante doctor William Vélez mesa. Para sustentar esta ponencia me permito hacer las siguientes consideraciones:

Al respecto vale la pena enfatizar que el título del proyecto de ley contiene una imprecisión, al hacer expresa la intención de "modificar" una legislación bajo la denominación "Unidades Inmobiliarias Cerradas", puesto que no existe ninguna ley que regule actualmente las denominadas Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Desde este punto de vista es improcedente por lo tanto intentar modificar algo inexistente jurídicamente. Entiendo que se quiere institucionalizar una normatividad especial para las modalidades urbanas *sui generis*, que como los conjuntos similares al Centro Nariño y Ciudad Salitre en Santafé de Bogotá en su

estructura por ejemplo, si bien tienen características urbanísticas comunes regladas por el régimen de propiedad horizontal que prevé la Ley 182 de 1948, Ley 16 de 1985 y el Decreto reglamentario 1365 de 1986, lo cierto es que por su estructura cerrada sobre el entorno quedarían así enmarcados dentro del pretendido concepto de Unidades Inmobiliarias Cerradas.

La anterior situación implica la necesidad de precisar el alcance real del proyecto y específicamente definir a qué se refiere. No debe ser una modificación, pues podría ser en lugar de una modificación técnicamente una adición o complementación al régimen legal existente; por eso sugiero titular el proyecto "Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal".

#### Articulado del proyecto

Del estudio del articulado en general se desprende la necesidad de precisar el ámbito de aplicación y los derechos y obligaciones de las personas que a cualquier título participen de esa comunidad; es decir, el propietario, el arrendatario, el morador o el usufructuario.

Por lo anterior se sugiere:

1. Respecto del artículo primero que dice: *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reglamentar los derechos y obligaciones de las Unidades Inmobiliarias Cerradas constituidas por grupos de edificios y los de sus propietarios moradores y usuarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una conveniencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios

sociales necesarias bajo estándares mínimos nacionales.

Considero que el objeto de la ley sea replanteado en el sentido de establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios.

2. Respecto del artículo tercero. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios y moradores participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

Dentro de las definiciones de Unidades Inmobiliarias Cerradas debe encerrar bajo la expresión "copropietarios" la innecesaria dualidad expresada de propietarios y moradores, así mismo se debe dejar un marco amplio de definición de conjunto para que encierre no solamente los edificios, sino que abarque casas y demás construcciones, se sugiere dejar simplemente, "conjunto de edificios, casas y demás construcciones".

3. Respecto del artículo cuarto. *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida en las escrituras públicas de constitución de la copropiedad y sus reformas.

La participación de cada propietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida en las escrituras de constitución y sus reformas.

Sobre este artículo para más precisión legal debe hablarse de "régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal", eliminando lo relacionado con "dicha participación será establecida en las escrituras públicas de constitución de la copropiedad y sus reformas", valga esta sugerencia para el párrafo.

4. Respecto del párrafo del artículo 10. *Áreas mínimas de las viviendas.* Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo. Las soluciones de vivienda para hogares no podrán tener un área privada inferior a cincuenta (50) metros cuadrados.

En lo que corresponde a las soluciones de vivienda para hogares, no podrán tener un área privada inferior a cincuenta (50) metros cuadrados, considero debe ser eliminado porque si bien es loable como concepto de hogar, no es práctico frente a la realidad de espacios, políticas gubernamentales y sociales.

5. Respecto del artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Esta norma considero debe ser eliminada pues está consagrando la posibilidad de aprovechar económicamente las áreas comunes y el espacio público interno que por su mismo concepto y definición no permiten esta prerrogativa ni siquiera por disposición de la Asamblea o Juntas Administradoras.

El uso común y el público son excluyentes de cualquier limitación.

6. Respecto del artículo 34. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

1. La *Asamblea de propietarios*, en la cual tendrán voz los moradores no propietarios, que expedirá los reglamentos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y tendrán plena participación los propietarios en proporción a su derecho.

2. La *Junta Administradora*, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. El *Administrador de la Unidad*, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Considero que los *moradores* no deben ser los únicos que representen a los copropietarios en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora, por cuanto contraría la ley toda vez que esta permite nombrar representantes, apoderados o mandatarios de los propietarios debidamente constituidos. En cuanto a la investidura de funcionario de policía de convivencia al Administrador de la Unidad, no es procedente por cuanto en el país no existe policía de convivencia.

7. Respecto del artículo 35. *Organizaciones de moradores.* Los moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán conformar organizaciones con fines sociales, culturales, cívicos y recreativos, que permitan elevar el nivel de convivencia. Para tales efectos podrán determinar cuotas o aportes que financien las actividades propuestas.

Con esta disposición se fortalece la calidad de moradores, a través de la posibilidad de organizarse lo que considero contraproducente, porque los intereses, expectativas y deseos no son los mismos de los propietarios, por cuanto debe suprimirse.

8. Sobre el artículo 38. *Régimen sancionatorio.* Los Reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, adoptados por la Asamblea de Propietarios, podrán establecer el régimen de contravenciones a normas específicas de convivencia, los cuales contemplarán sanciones de: Conminación verbal; amonestación escrita; multas hasta de dos salarios mínimos legales mensuales; prohibición temporal de realizar actividades en zonas comunes o de utilizar ciertos servicios de la Unidad Inmobiliaria; expulsión en casos de reincidencia.

La imposición de sanciones a los propietarios y moradores estará sujeta a la comprobación, al menos sumario, de la contravención y al ejercicio del derecho de defensa.

Parágrafo. La sanción de expulsión únicamente podrá imponerla la Asamblea de Propietarios por mayoría absoluta.

Considero que el régimen sancionatorio en las Unidades Inmobiliarias Cerradas debe suprimirse porque rebasa la ley, toda vez que el régimen de contravenciones está previsto en el Código de Policía, y porque es lesivo del principio constitucional sobre libertades ciudadanas.

Respecto del artículo 40. *Ejecución de las obligaciones.* Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución coactiva de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a

partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el propietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Es menester eliminar el término coactivo porque esta ejecución no puede ser establecida sino por mandato de la ley y exclusivo para intereses estatales.

Se recomienda hablar de *copropietario* en todo el texto del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, con todo respeto me permito solicitar de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 031 de Cámara de 1995, con las modificaciones que se propone en el pliego adjunto.

De los honorables Representantes, con todo respeto y consideración,

*Colin Campbell Crawford Christie,*  
Representante a la Cámara.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### Al Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara

1. El título del proyecto, quedará así:

Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

2. El articulado del proyecto será el siguiente, en el cual se incluyen las modificaciones propuestas:

Artículo 1º (Modificado). *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito; organizar su funcionamiento para procurar una conveniencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales.* (Sin modificación).

Artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas* (Modificado). Las Unidades Inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servi-



cios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Artículo 4º. *Propiedades las zonas comunes*. Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y el régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal.

#### TITULO PRIMERO

##### Tipología de las Unidades Inmobiliarias Cerradas

Artículo 5º. *Dimensiones*. (Sin modificación).

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante*. (Sin modificación).

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios*. (Sin modificación).

Artículo 8º. *Usos del suelo compatible*. (Sin modificación).

Artículo 9º. *Usos restringidos*. (Sin modificación).

Artículo 10. *Unidades Inmobiliarias Cerradas*. Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de las viviendas*. (Se suprime parcialmente). Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales, distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades Inmobiliarias Comerciales*. (Sin modificación).

Artículo 12. *Unidades Inmobiliarias Industriales*. (Sin modificación).

Artículo 13. *Unidades Inmobiliarias Turísticas*. (Sin modificación).

Artículo 14. *Unidades Inmobiliarias de Servicios Tecnológicos*. (Sin modificación).

#### TITULO SEGUNDO

##### Áreas sociales y áreas comunes

Artículo 15. *Áreas para circulación*. (Sin modificación).

Artículo 16. *Áreas de recreación*. (Sin modificación).

Artículo 17. *Áreas de uso social*. (Sin modificación).

Artículo 18. *Zonas verdes*. (Sin modificación).

Artículo 19. *Áreas de servicios*. (Sin modificación).

Artículo 20. *Parqueaderos*. (Sin modificación).

Artículo 21. *Espacio público interno*. (Se suprime parcialmente). La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente*. (Sin modificación).

Artículo 23. *Cerramientos transparentes*. (Sin modificación).

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes*. (Suprimido).

#### TITULO TERCERO

##### Integración municipal

Artículo 25. *Integración con el entorno*. (Sin modificación).

Artículo 26. *Cánones arquitectónicos y estéticos*. (Sin modificación).

Artículo 27. *Conformación urbanística*. (Sin modificación).

Artículo 28. *Niveles de inmisión tolerables*. (Sin modificación).

Artículo 29. *Licencias para reformas, ampliaciones*. (Sin modificación).

Artículo 30. *Licencias de funcionamiento*. (Sin modificación).

#### TITULO CUARTO

##### Participación comunitaria

Artículo 31. *Derecho de los moradores*. (Sin modificación).

Artículo 32. *Obligaciones de los moradores*. (Sin modificación).

Artículo 33. *Derechos fundamentales de convivencia*. (Sin modificación).

Artículo 34. *Autoridades internas*. (Modificado). Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La *Asamblea de Propietarios* en la cual tendrán voz los moradores como propietarios, que expedirá los reglamentos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y tendrán plena participación los propietarios en proporción a su derecho.

2. La *Junta Administradora*, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. El *Administrador de la Unidad*, además de sus funciones otorgadas por la ley podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 35. *Organizaciones de moradores*. (Se suprime).

Artículo 36. *Soluciones de conflictos*. (Sin modificación).

Artículo 37. *Medidas para la convivencia*. (Sin modificación).

Artículo 38. *Régimen sancionatorio*. (Se suprime).

#### TITULO QUINTO

##### Obligaciones económicas

Artículo 39. *Cuotas de administración y sostenimiento*. (Sin modificación).

Artículo 40. *Ejecución de las obligaciones*. (Modificado). Los administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a copropietarios y moradores a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del copropietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 41. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios*. (Sin modificación).

Artículo 42. *Servicios públicos domiciliarios comunes*. (Sin modificación).

Artículo 43. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras*. (Sin modificación).

Artículo 44. *Impuesto de renta y complementarios*. (Sin modificación).

Artículo 45. *Impuestos prediales y contribuciones de valorización*. (Sin modificación).

Artículo 46. *Tasas retributivas*. (Sin modificación).

Artículo 47. *Derechos adquiridos*. (Sin modificación).

Artículo 48. *Situaciones jurídicas subjetivas*. (Sin modificación).

Artículo 49. *Expropiación*. (Sin modificación).

Artículo 50. *Adecuación de los estatutos*. (Sin modificación).

Artículo 51. *Régimen de transición*. (Sin modificación).

Artículo 54. (Se adiciona). La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El doctor Jairo de Jesús Arcila García presentó las siguientes modificaciones:

Artículo 3º. Se debe incorporar un parágrafo que dé claridad por cuanto los constructores aprovechan la situación de ser los primeros propietarios para reservar y explotar determinadas áreas comunes; pero también hay copropietarios que invaden las áreas comunes, entran a poseerlas y las explotan en su propio beneficio.

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas*. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas

y demás construcciones integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Parágrafo. Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

Artículo 24. Se debe aprobar el texto original del proyecto, agregándole un parágrafo que le dé más claridad.

El artículo 24, quedará así:

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que pueden desarrollar en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponérsele el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes de los codueños.

Artículo 30. Modificar el inciso segundo, para evitar malas interpretaciones.

El artículo 30, quedará así:

Artículo 30. *Licencias de funcionamiento.* Las licencias de funcionamiento que otorguen las autoridades municipales a los establecimientos que hagan parte de una Unidad Inmobiliaria Cerrada, de conformidad con sus reglamentos, no podrán ser modificadas en sus condiciones de uso y funcionamiento por las autoridades internas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Las discrepancias que se susciten en la aplicación de las normas municipales o por el señalamiento de condiciones más restrictivas en los reglamentos de propiedad horizontal serán discriminadas acudiendo a las autoridades municipales o distritales de planeación y urbanismo, en sede administrativa; una vez agotada la vía gubernativa, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para su trámite de acuerdo con el procedimiento del proceso verbal sumario.

Artículo 33. *Suprimirlo.* La tutela es una institución que tiene su reglamentación constitucional y legal, y los derechos fundamentales que protege ya tienen su definición y enunciación en la Carta Política.

Artículo 34. Se propone reformar el numeral 1º, suprimiéndolo de este numeral la participación con voz de los moradores no propietarios por cuanto serían factor de perturbación de las asambleas por no tener interés en las decisiones, especialmente en los que imponen cuotas de sostenimiento de la copropiedad. Además niega la posibilidad de que los propietarios participen y decidan en proporción a su hegemonía en la administración de la copropiedad, a través de las exorbitantes que luego son invertidas al arbitrio de los que se forman en el régimen de propiedad horizontal.

El artículo 34, será el artículo 33, quedando así:

Artículo 33. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. *La Asamblea de los propietarios*, que expedirá el reglamento de la copropiedad y en la cual participarán los propietarios en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.

2. *La Junta Administradora*, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. *El Administrador de la Unidad*, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asambleas de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Artículo 36. Al inciso segundo de este artículo se le agrega la palabra civiles.

El artículo 36, que será el artículo 35, quedará así:

Artículo 35. *Soluciones de conflicto.* Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y en los casos más graves, convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen presupuesto para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

Artículo 48. Este artículo se modifica habida consideración de que el Código Contencioso Administrativo exige como requisito para revocar decisiones que han concedido derechos a los administrados, su aprobación por escrito.

Se excluye de esta aprobación al Concejo Municipal puesto que este no es el titular de los derechos que concederían las aprobaciones de planeación y urbanismo y porque de quedar

éstos con esta facultad permitirían que la poliquería se instituyera en las áreas del derecho privado que los particulares tienen sobre sus propios bienes.

El artículo 48, que será el 46, quedará así:

Artículo 46. *Situaciones jurídicas objetivas.* Las autorizaciones para revocar los actos administrativos de las autoridades de planeación y urbanismo que den aprobaciones y licencias definitivas sólo podrán darlas la asamblea general de propietarios con el voto por lo menos 75% de sus miembros.

#### TEXTO DEFINITIVO

**Al Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, "por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las Unidades Inmobiliarias Cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y la reglamentación de los derechos y obligaciones de los copropietarios respecto a su municipio o distrito, organizar su funcionamiento para procurar una convivencia armónica y establecer las áreas comunes de servicios sociales necesarios bajo estándares mínimos nacionales.

Artículo 2º. *Principios generales.* Son principios generales para el desarrollo y funcionamiento de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La función social de la propiedad inmueble, que implica la provisión de áreas suficientes para atender las necesidades sociales de circulación, recreación, reunión y disfrute visual; la protección y conservación ambiental y la armonía estética del conjunto urbano.

2. La función urbanística de la propiedad que exige la integración funcional, ambiental y espacial de las construcciones con el entorno, así como el acatamiento de las normas urbanísticas de planeación y de construcción municipales.

3. El respeto a la privacidad que impone obligaciones y limitaciones para garantizar un grado de aislamiento acústico y visual de las áreas privadas.

Artículo 3º. *Definición de Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integrados arquitectónica y funcionalmente, que comparten áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.



El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.

Parágrafo. Las áreas de circulación, de recreación, de uso social, zonas verdes, de servicios y los espacios públicos son de dominio inalienable e imprescriptible de la persona jurídica que integra la copropiedad.

Artículo 4º. *Propiedad de las zonas comunes.* Los propietarios de las Unidades Inmobiliarias Cerradas son dueños de las zonas comunes en proporción a la participación de su derecho individual en relación al conjunto. Dicha participación será establecida de acuerdo al régimen de propiedad horizontal.

La participación de cada copropietario guardará relación entre su área privada y el total de las áreas privadas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada establecida de acuerdo al régimen de copropiedad y régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5º. *Dimensiones.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas de cualquier tipología se consideran Pequeñas Unidades cuando su área no exceda de una hectárea. Y Unidades de Grandes Dimensiones cuando superen dicho límite; éstas podrán autorizarse siempre y cuando no impidan la continuación de vías aledañas, ni se afecte la prestación de los servicios públicos.

De acuerdo con las dimensiones y el tipo de convivencia generada en las Unidades Inmobiliarias Cerradas pueden existir peculiares organizaciones, normas de comportamiento y procedimientos para la solución de conflictos.

Artículo 6º. *Uso del suelo predominante.* Se considera uso del suelo predominante aquel cuyas características arquitectónicas y funcionales, así como el impacto que genera en su entorno, determina la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada e imponen condiciones y exigencias de usos complementarios.

Artículo 7º. *Usos y servicios complementarios.* Usos del suelo complementario son aquellos de menor impacto urbanístico en relación con los usos predominantes, pero que resultan imprescindibles para la configuración y funcionalidad del entorno de acuerdo con la reglamentación municipal, tales como los parqueaderos, zonas recreativas, vías peatonales y pequeños comercios.

Una misma área puede cumplir varias funciones y permitir la prestación de diversos servicios sociales, como la de áreas viales y escenarios deportivos, según la reglamentación municipal y los estatutos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Artículo 8º. *Usos del suelo compatibles.* Las normas municipales de urbanismo determinarán las tipologías de usos del suelo que se consideran compatibles entre sí, atendiendo a condiciones de funcionalidad urbana y a las características de la configuración de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 9º. *Usos restringidos.* Son todos aquellos usos del suelo permitidos a condición de que cumplan determinadas normas, requisitos o limitaciones exigidos por las autoridades municipales de urbanismo y planeación o por la Asamblea General de Copropietarios.

Los usos del suelo ya establecidos en las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán someterse a nuevas restricciones con el fin de que cumplan su función urbanística y garanticen condiciones de salubridad y armónica convivencia.

Artículo 10. *Unidades Inmobiliarias Residenciales.* Son aquellos conjuntos donde prevalece el uso residencial, compatible con usos recreativos, sociales de servicios y comerciales en menor proporción.

Parágrafo. *Áreas mínimas de las viviendas.* Las Unidades Inmobiliarias Residenciales cumplirán exigencias de áreas mínimas determinadas en las normas municipales distritales de urbanismo.

Artículo 11. *Unidades Inmobiliarias Comerciales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales de tipología afines compatibles con los usos recreativos sociales y de servicios.

Artículo 12. *Unidades Inmobiliarias Industriales.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde prevalecen los usos comerciales y las actividades de producción y de servicios, dentro de condiciones sanitarias y de seguridad industrial señaladas por la autoridad competente.

Artículo 13. *Unidades Inmobiliarias Turísticas.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente en donde concurren los usos residenciales, recreativos, sociales, de servicios y de comercio.

Artículo 14. *Unidades Inmobiliarias de servicios tecnológicos.* Son conjuntos de propiedades raíces integradas arquitectónicamente bajo condiciones restrictivas y exigencias técnicas y de seguridad peculiares.

## TITULO SEGUNDO

### Áreas sociales y áreas comunes

Artículo 15. *Áreas para Circulación.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de acceso peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

Artículo 16. *Áreas de Recreación.* Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la Asamblea de Copropietarios y la Junta Administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 17. *Áreas de uso social.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del administrador de la respectiva unidad.

Artículo 18. *Zonas verdes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al ornato y a la recreación.

Además, cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente arborizados.

Artículo 19. *Áreas de servicios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 20. *Parqueaderos.* Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas; así como espacios de maniobras de vehículos y las operaciones de cargue y descargue para el comercio y la industria.

Artículo 21. *Espacio público interno.* La extensión y características del espacio público interno guardarán relación con las dimensiones y usos establecidos en la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 22. *Espacio público adyacente.* Los vecinos inmediatos, propietarios y moradores tendrán derecho a formular iniciativas y una mayor participación en el desarrollo, organización y aprovechamiento del espacio público adyacente.

Artículo 23. *Cerramientos transparentes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán cerramientos en setos vivos o cerramientos transparentes que permiten la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente.

Artículo 24. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que pueden desarrollarse en las áreas comunes y en el espacio público interno de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrán imponerse el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica de la copropiedad y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes codueños.

### TITULO TERCERO

#### Integración municipal

Artículo 25. *Integración con el entorno.* Los propietarios y moradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo obligaciones y deberes para con sus vecinos y con el municipio del cual forman parte al cual deberán integrarse en los aspectos urbanísticos y cívicos.

Artículo 26. *Cánones arquitectónicos y estéticos.* La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y Urbanismo.

Artículo 27. *Conformación urbanística.* El cambio en la conformación urbanística del entorno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas conllevará el cumplimiento de exigencias exoneradas y así mismo podrá permitir la transformación de áreas internas o externas para otros usos.

En todo caso las autoridades Municipales de Planeación y Urbanismo deberán comprobar que las necesidades sociales urbanas quedan atendidas.

Artículo 28. *Niveles de inmisión tolerables.* Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden al exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser reglados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

Artículo 29. *Licencias para reformas y ampliaciones.* Las reformas en las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta Administradora. En todo caso será necesaria la licencia de las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y Urbanismo.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionalidad de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

Artículo 30. *Licencias de funcionamiento.* Las licencias de funcionamiento que otorguen

las autoridades municipales a los establecimientos que hagan parte de una Unidad de Inmobiliaria Cerrada, de conformidad con sus reglamentos, no podrán ser modificaciones en sus condiciones de uso y funcionamiento por las autoridades internas de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Las discrepancias que se susciten en la aplicación de las normas municipales o por el señalamiento de condiciones más restrictivas en los reglamentos de propiedad horizontal serán dirimidas acudiendo a las autoridades Municipales o Distritales de Planeación y urbanismo, en sede Administrativa; una vez agotada la vía gubernativa, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria para su trámite de acuerdo con el procedimiento del proceso verbal sumario.

### TITULO CUARTO

#### Participación comunitaria

Artículo 31. *Derechos de los moradores.* Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrá derecho a unas condiciones de vida digna, a la privacidad, a la recreación, a la libre circulación, a reunirse, a organizarse para fines lícitos y a participar en la vida social y comunitaria.

El ejercicio de estos derechos se realizará de manera que respete los derechos de las demás personas y de acuerdo con los reglamentos y normas de convivencia de la respectiva Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 32. *Obligaciones de los moradores.* Toda persona que habite o permanezca en las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberá cumplir con los reglamentos y normas de convivencia propios de cada unidad, contribuir a los gastos y expensas establecidos, conforme a principios de justicia y equidad; o acatar a las autoridades de la Unidad Inmobiliaria Cerrada y cumplir sus órdenes; obrar en forma solidaria y humanitaria con las demás personas y proteger el espacio público interno y adyacente a la Unidad Inmobiliaria.

Artículo 33. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:

1. La Asamblea de Copropietarios, que expedirá el reglamento de la Copropiedad y en la cual participarán los propietarios, en proporción de un voto por cada unidad privada que posean.

2. La Junta Administradora, conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.

3. El Administrador de la Unidad, quien tendrá la investidura de funcionario de policía de convivencia y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo. Los copropietarios podrán hacerse representar en la Asamblea de Copropietarios y en la Junta Administradora únicamente por moradores en la respectiva Unidad Inmobiliaria.

Artículo 34. *Solución de conflictos.* Los conflictos de convivencia se someterán a la Junta Administradora, la cual en primer lugar promoverá la concertación entre las partes y en los casos más graves convocará a los moradores de la Unidad Inmobiliaria Cerrada con el fin de proponer y estudiar soluciones a los conflictos.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

Artículo 35. *Medidas para la convivencia.* Las autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán establecer disposiciones temporales para atender necesidades específicas de convivencia.

### TITULO QUINTO

#### Obligaciones económicas

Artículo 36. *Cuotas de administración y sostenimiento.* Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 37. *Ejecución de las obligaciones.* Los administradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a copropietarios y moradores a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la Junta Administradora.

En tales procesos servirá como título ejecutivo la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del copropietario o morador.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y de las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de sus inmuebles.

Artículo 38. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios.* Los urbanizadores y constructores de Unidades de Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Artículo 39. *Servicios públicos domiciliarios comunes.* Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por los copropietarios.

El servicio de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y el espacio público interno no podrá ser pagado a través de la



cuenta de consumo periódico de dicho servicio o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el municipio o distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 40. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno que serán pagadas con recursos aportados por los copropietarios.

La reparación y el sostenimiento de las vías vehiculares y de las redes de servicios públicos domiciliarios internos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas estarán a cargo de los municipios, distritos o de las entidades públicas o privadas prestatarias de tales servicios.

Parágrafo. Las erogaciones que por concepto de reparación y sostenimiento de vías vehiculares y redes de servicios públicos deban realizar subsidiariamente las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán compensarse, a precio del mercado local, con las sumas que tales unidades o sus copropietarios adeuden a las respectivas entidades.

Artículo 41. *Impuesto de renta y complementarios.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro, que no están obligadas al pago de impuesto de renta y complementarios.

Artículo 42. *Impuestos prediales y contribuciones de valorización.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas pagarán el impuesto predial y las contribuciones de valorización correspondientes a las zonas comunes y al espacio público interno con tarifas diferenciales menores a las tarifas de las áreas privadas.

Artículo 43. *Tasas retributivas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán derecho a un descuento o exoneración de las tasas retributivas cuando su prestación al interior de la Unidad Inmobiliaria Cerrada sea atendida directamente por ellas.

## TITULO SEXTO

### Normas especiales

Artículo 44. *Derechos adquiridos.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre las zonas comunes, en cuanto al dominio, servidumbre y demás derechos reales sobre inmuebles debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 45. *Situaciones jurídicas objetivas.* Las autorizaciones para revocar los actos administrativos de las autoridades de Planeación y Urbanismo que den aprobaciones y licencias definitivas sólo podrán darlas la Asamblea General de Propietarios con el voto por lo menos del 75% de sus miembros.

Artículo 46. *Expropiación.* Las expropiaciones decretadas por las autoridades públicas competentes que afecten Unidades Inmobilia-

rias Cerradas deberán indemnizar o compensar el detrimento patrimonial sufrido por la Unidad y por sus copropietarios, en razón a la desmembración del conjunto y a todos los deterioros ocasionados por la expropiación.

Artículo 47. *Adecuación de los estatutos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán adecuar sus estatutos a las previsiones establecidas en ellas en el término de dos años.

Artículo 48. *Régimen de transición.* En caso de incompatibilidad entre las normas estatutarias y reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y las disposiciones legales, prevalecerán en todo caso las últimas.

Artículo 49. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Colin Crawford*, honorable Representante a la Cámara; Santafé de Bogotá.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 089 DE 1995 CAMARA

*“por medio de la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguízamo, héroe de la Batalla de El Encanto”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento al digno encargo que nos confirió la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara, procedemos a rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

Nuestra opinión, anticipamos, es favorable y para sustentarla nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

### I. De carácter específico

El proyecto de ley que nos ocupa pretende exaltar la memoria del soldado Cándido Leguízamo, héroe del conflicto con el Perú, otorgarle el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo del Ejército Nacional, bautizar una Unidad Militar con el nombre del héroe. “Cabo Segundo Cándido Leguízamo” y expedir una copia de la ley, en nota de estilo, con destino a la familia del héroe.

A este respecto, no sobra recordar que el *Reglamento de Ceremonial Militar*<sup>(1)</sup>, en la Sección J “Imposición de Condecoraciones”, en el numeral 142, dispone que:

“La imposición de condecoraciones póstumas al personal de las Fuerzas Militares, se realiza en ceremonia similar a la estipulada en numerales anteriores, como los siguientes cambios:

a) El Comandante de la Unidad o Repartición en donde se va a llevar la ceremonia, notificada a los padres, esposa y familiares más cercanos del extinto, haciéndoles saber la fecha y lugar en donde se verificará el evento, a fin de asegurar y confirmar su asistencia;

b) El familiar representativo del occiso ocupa el lugar que éste debería ocupar en la ceremonia.

La autoridad encargada de la ceremonia hace entrega de la condecoración al familiar representativo, en un estuche original el que estará adornado con una cinta negra, en señal de duelo.

Igualmente hace entrega del correspondiente Diploma y de la Disposición que confiere la condecoración, escrita en nota de estilo.

Si el extinto era casado, la prioridad para quien reciba la condecoración y el homenaje, serán el cónyuge e hijos y los padres del fallecido;

c) Durante la entrega de la condecoración en reemplazo de la marcha militar que ejecuta la banda, una corneta debe interpretar el toque de silencio prolongado”.

Y en el numeral 143 dispone que:

“Si no es posible la presencia de los familiares o allegados en la unidad o repartición a la cual pertenecía el miembro de las Fuerzas Militares que póstumamente es condecorado, el Comandante de la Fuerza ordenará que la ceremonia se realice en la unidad o repartición a la cual puedan concurrir”.

### II. De carácter general

Aunque la patria no ha olvidado a este héroe, toda vez que el Municipio de Leguízamo, puerto fluvial a orillas del río Putumayo, lleva con orgullo su nombre en honor al soldado Cándido Leguízamo, el país se encuentra en mora de cumplir con un deber que es apenas elemental como lo es el de incorporar su nombre en el escalafón de los Suboficiales del Ejército Nacional, mediante su acenso póstumo al grado de Cabo Segundo.

No sobra colocar de presente que son funciones del Congreso decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria y determinar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

### III. De carácter constitucional y legal

Ante un hecho histórico de esta magnitud, debemos recordar que nuestra Constitución Política de 1886, a este respecto consagraba:

“Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1...

10. Regular los otros aspectos del servicio público, ..., y dictar las normas correspondien-

<sup>1</sup> *Reglamento de Ceremonial Militar.* República de Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares, Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas militares, Bogotá, 1984.

tes a las carreras administrativa, judicial y militar.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

...”

“Artículo 166. La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares”.

Nuestra Constitución Política de 1991, a este respecto consagra:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1...

15. Decretar honores a los colombianos que hayan prestado servicios a la patria.

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;

...”

“Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

En resumen, la actual Constitución Política mantiene como funciones del Congreso determinar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio, y decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Segunda Permanente de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 089 de 1995 Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

*Tomás Caicedo Hurtado,*

Representante a la Cámara Departamento del Vaupés.

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

*Luis Fernando Duque García,*

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1994 SENADO, 149 DE 1995 CAMARA

*“por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones”.*

Honorables Congresistas:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, 149 de 1995 Cámara, “por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones”, iniciativa de origen parlamentario, presentada al Parlamento Colombiano por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, que tiene por objetivo recordar mediante los siete grados que integran la Orden Tayrona, a la cultura indígena que se estableció en la Sierra Nevada de Santa Marta, que nos dejó un legado histórico y cultural como son los monumentos arqueológicos, tales como Ciudad Perdida entre otros, que han sido motivo de estudio e investigaciones arqueológicas, etnológicas y lingüísticas, tanto por parte de nacionales como de extranjeros.

El proyecto fue ampliamente debatido y aprobado en primer debate por la mayoría de los integrantes de la Comisión Segunda de esta célula legislativa, el día 6 de diciembre de 1995, cumpliendo el precepto normativo que contempla la Carta Política en su artículo 150 numeral 18, que establece como una de las funciones del legislador, la de “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Dentro de los antecedentes del mencionado proyecto tenemos que la administración departamental del Magdalena ha intentado rendir homenaje a los colombianos que le han prestado sus servicios y dedicado su existencia a esa región del país y a la Nación, creando a través de ordenanzas condecoraciones tales como *La Cruz de Bastidas o San Pedro Alejandrino*, las cuales fueron declaradas nulas por la Jurisdicción Contencioso Adminis-

trativo, por no existir previa autorización del Congreso de la República.

Ahora, mediante el presente proyecto de ley que al ser aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y habiéndose cumplido todas sus etapas legislativas en tan noble proyecto, podrán los magdalenenses contar con la Orden Tayrona como condecoración insigne de esa región del país; igualmente tendrán la facultad legal los demás departamentos y municipios del país de crear y otorgar condecoraciones o distinciones en el mismo sentido del contexto de esta iniciativa a los nacionales colombianos que hayan realizado labores encomiables en beneficio de las regiones, el país y la humanidad.

En mi calidad de Congresista, me siento muy honrado de haber contribuido a que esta iniciativa se convierta en ley de la República, por la función social que prestará en días venideros a los colombianos con capacidad de servicio.

Con los anteriores fundamentos solicito a los honorables Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, “por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congresistas,

*Juan José Silva Haad,*

Representante a la Cámara Departamento del Amazonas.

## TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Orden Tayrona.* Créase la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorga el Departamento del Magdalena, con el objeto de honrar a colombianos que hayan prestado servicios meritorios al Departamento del Magdalena, al país y a la humanidad.

Artículo 2º. *Consejo de Administración de la Orden Tayrona.* Créase el Consejo de Administración de la Orden Tayrona, que estará integrado por:

a) Por el Presidente de la Orden que será quien ejerza las funciones de Gobernador del Departamento del Magdalena;

b) Por el Secretario de la Orden que será el Secretario de Gobierno del Departamento del Magdalena.

Parágrafo. El Consejo de Administración de la Orden Tayrona tendrá plena competencia para adoptar todas las determinaciones pertinentes para el buen funcionamiento del mencionado Consejo.

Artículo 3º. *Representación legal.* El Presidente será el representante legal de la Orden Tayrona y la autoridad competente para otor-



garla en sus diversos grados, mediante resolución motivada.

Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para crear y otorgar condecoraciones o distinciones a los ciudadanos nacionales que presten servicios meritorios a los departamentos y municipios.

Artículo 4º. *Atribuciones del Presidente de la Orden Tayrona.* Serán atribuciones del Presidente de la Orden:

a) Estudiar las solicitudes que se sometan a su consideración;

b) Aprobar, rechazar o aplazar el estudio de las mismas;

c) Otorgar a solicitud de autoridad competente o de oficio, los diversos grados de la Orden a colombianos;

d) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y el prestigio de la Orden;

e) Adoptar las medidas que estime necesarias en relación con las actividades de la Orden;

f) Suspender el derecho a usar las insignias de la Orden o la pertenencia a la misma por actos incompatibles con la dignidad de ella;

g) Las demás que se desprendan de la naturaleza de la representación legal de la Orden.

Artículo 5º. *Recipiendarios de la Orden Tayrona.* Se concederá la Orden Tayrona a colombianos que hayan dedicado su vida y obtenido logros meritorios en las siguientes actividades:

a) La protección de la vida en general y la humana en particular;

b) La lucha por la justicia social, por la erradicación de la pobreza y la elevación del nivel y la calidad de vida de los seres humanos;

c) La protección y garantía de los derechos humanos, civiles, sociales y colectivos;

d) La obtención de resultados encomiables en la ciencia, letras, cultura, artes y la actividad humana en general;

e) La protección del medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural;

f) La defensa de la identidad de las comunidades con una tradición cultural propia, especialmente de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta;

g) La lucha por la paz y la convivencia pacífica;

h) La protección de los derechos de los niños;

i) La proscripción de la fabricación, importación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares;

j) La gestión cívica, social y patriótica;

k) La promoción del desarrollo integral del Departamento del Magdalena y el territorio nacional;

l) La defensa de la patria y las instituciones democráticas;

m) La protección y desarrollo del patrimonio ambiental, paisajístico, histórico, arqueológico y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus zonas de influencia;

n) La realización de hechos y acciones notables en beneficio del Departamento del Magdalena, la Nación y la humanidad, que por su carácter ameriten estímulo y a sus autores les haga merecedores del reconocimiento público.

Artículo 6º. *Grados de la Orden Tayrona.* La Orden Tayrona constará de siete grados a saber:

1º. Gran Collar Tayrona.

2º. Gran Tayrona Extraordinario.

3º. Gran Tayrona.

4º. Gran Cacique Tayrona.

5º. Capitán Tayrona.

6º. Gran Guerrero.

7º. Guerrero Tayrona.

Parágrafo 1º. El Gran Collar Tayrona se concederá exclusivamente a los Jefes de Estado o de Gobierno en ejercicio de sus funciones. Podrá conferirse igualmente a connotados benefactores de la humanidad, en las condiciones precisadas en el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gran Tayrona Extraordinario, se concederá a Ministros de Estado, Embajadores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y a ex Gobernadores.

Parágrafo 3º. El Gran Tayrona, Gran Cacique Tayrona, Capitán Tayrona, Gran Guerrero y Guerrero Tayrona, se concederá a discrecionalidad del Presidente de la Orden Tayrona, de acuerdo a los servicios prestados en beneficio del Departamento del Magdalena, el país y la humanidad.

Artículo 7º. *Características de los grados de la Orden Tayrona.* El Presidente de la Orden Tayrona, por una sola vez establecerá las características de los diversos grados de la orden, que serán alusivos a la Cultura Tayrona como un símbolo de honor.

Artículo 8º. *Benefactores de la humanidad.* El Gran Collar Tayrona podrá concederse a benefactores de la humanidad cuando:

a) Hayan realizado una acción encomiable en beneficio de la humanidad;

b) Dedicuen no menos de veinte años a la atención y alivio de los padecimientos de los sectores más pobres y desvalidos de la población;

c) Trabajen durante no menos de veinte años en pro de la convivencia pacífica y la protección de los derechos humanos;

d) Hayan ejecutado actos de heroísmo y sacrificio personal en pro de sus semejantes.

Artículo 9º. *Vigencia.* Este Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

*Luis Fernando Duque García,*

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1995 CAMARA

*“por medio de la cual se cambia de modalidad a la Escuela Colombiana de Carreras Industriales”.*

Honorables Representantes:

Cumpro el honroso encargo de elaborar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el distinguido colega de Comisión, honorable Representante Carlos Hernán Barragán Lozada.

Se pretende con este proyecto de ley elevar a Institución Universitaria o Escuela Tecnológica a la Institución Técnica Profesional reconocida como Escuela Colombiana de Carreras Industriales, para abrir carreras tecnológicas que se adecuen a nuevas realidades y necesidades del país, para contribuir de esta forma a la productividad y por ende al desarrollo nacional de acuerdo a los fines y objetivos de la educación colombiana.

Se busca con este proyecto de ley, conseguir el amparo jurídico para que esta Institución Técnica se convierta en Institución Universitaria o Escuela Tecnológica y abra carreras profesionales en áreas de Ingeniería basadas en sus actuales carreras técnicas, contribuyendo de esta manera en la formación de mano de obra calificada y eficiente con las carreras técnicas, y permitiendo la profesionalización de los técnicos que no pueden de otra manera acceder a la educación profesional de cinco años, por sus escasos recursos económicos.

Tal como lo presenta el autor del proyecto en su exposición de motivos, “la educación debe contribuir al propósito nacional de formar un nuevo ciudadano, más productivo en lo económico, más solidario en lo social, más participativo y tolerante en lo político, más respetuoso de los derechos humanos y por lo tanto más pacífico en sus relaciones con sus semejantes, más consciente del valor de la naturaleza y por lo tanto menos depredador, integrado en lo cultural y por lo tanto más orgulloso de ser colombiano”.

La Escuela Colombiana de Carreras Industriales ha venido ofreciendo los programas desde 1977, con la aprobación del Icfes entre otros, de Tecnología de Plásticos, Electromedicina, Electrónica Industrial y Mecánica Automotriz.

Con la expedición de la Ley 30 de 1992, la Escuela amplió sus programas y especializaciones en Carreras Técnicas, tales como: Mecánica Industrial, Ciencias de la Computación, Telecomunicaciones, Desarrollo Ambiental y Desarrollo Empresarial. Además, las especializaciones en Herramientas, Informática, Mantenimiento e Inyección de Plásticos, Mantenimiento en Electromédico, Tecnología Automotriz y Automatas Programables.

Durante los dieciocho años de existencia ininterrumpida de labores dedicada a forjar hombres de buenas costumbres y adaptados al entorno social, este centro docente ha tenido como objetivos primordiales los siguientes:

a) Fomentar y facilitar la formación Técnica y Tecnológica en áreas afines a la Ingeniería, de igual manera la formación humanística en forma integral sin limitaciones por consideraciones de raza, credo, sexo, condición económica o social, en igualdad de oportunidades y actualmente contribuir con una de las finalidades del Estado en la solución de las necesidades básicas insatisfechas, específicamente la educación, para un mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos;

b) Promover el avance técnico, tecnológico e investigativo en las especialidades ofrecidas por la Institución en la búsqueda de soluciones a problemas sociales, industriales, ambientales, electrohospitalarios, etc., en nuestro país;

c) Actuar de conformidad con los principios y objetivos de la Constitución y la ley que reglamenta la Educación Superior.

La Institución a través de sus dieciocho años de servicio al país, ha entregado más de cuatro mil egresados en sus áreas de conocimiento.

Ha prestado sus servicios a la comunidad, a la industria y al Estado llegando a ser un ejemplo de superación de la Educación Superior.

Ofrece nueve programas de Pregrado y cinco de Postgrado.

Actualmente cuenta con ochocientos estudiantes, una suficiente infraestructura física, condiciones económicas y recurso humano para convertirse en Institución Universitaria.

Propugna por la excelencia académica tanto de su cuerpo de profesores como de sus alumnos.

Jamás ha estado sancionada y siempre ha operado dentro de un marco de legalidad absoluta.

Con la finalidad de permitir la formación de profesionales en las áreas existentes en la Institución y cubrir la aspiración de los egresados de carreras técnicas para lograr una formación académica superior, teniendo como base sus conocimientos técnicos y tecnológicos, y en aras del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia, me permito proponer a la honorable Comisión Sexta para que esta Institución se convierta en Institución Universitaria: Dése segundo debate al Proyecto

de ley número 189 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se cambia de modalidad a la Escuela Colombiana de Carreras Industriales".

Vuestra Comisión,

*Alfonso López Cossio,*

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

COMISION SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Julio Enrique Acosta Bernal.*

El Vicepresidente,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

El Subsecretario General,

*Argemiro Ortigoza González.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1995 SENADO, 199 DE 1995 CAMARA**

*"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".*

Santafé de Bogotá, diciembre 7 de 1995.

Doctor

RODRIGO RIVERA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate en esta Corporación, al Proyecto de ley número 38 Senado de 1995, 199 de 1995 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", cuyo autor es el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

La iniciativa que ya hizo tránsito en sus dos vueltas reglamentarias por el honorable Senado de la República y por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, intenta establecer unos términos estrictos para el cumplimiento del pago de las cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, en todo el país.

Esto obedece a la permanente demora con que se ven afectados los trabajadores del Estado, en sus distintos niveles: Nacional, departamental, municipal y distrital, al momento de hacerle efectivo el reconocimiento de sus cesantías.

Por ello, el proyecto establece un procedimiento ágil y un cronograma, según el cual, la entidad patronal estatal deberá liquidar las cesantías definitivas dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, siempre y cuando reúna todos los requisitos de ley. Caso contrario, la entidad deberá informar al peticionario en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles qué requisitos le hacen falta.

De igual manera, la iniciativa establece un plazo máximo de 45 días hábiles a las entidades públicas pagadoras, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, para cancelar la prestación social; y ordena el reconocimiento de pago de interés por mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo. No obstante, la entidad afectada podrá repetir contra el funcionario responsable, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

El proyecto contiene otro elemento destacable que consiste en la obligación tanto para las entidades oficiales patronales, como para las pagadoras de la prestación, de liquidar y cancelar las cesantías en el estricto orden de radicación, evitando con ello conductas como el tráfico de influencias y el cohecho.

Finalmente, se establece un plazo prudencial de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la ley para que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, se pongan al día con el pago de las cesantías atrasadas, sin que durante dicho lapso se apliquen las sanciones contempladas en el proyecto.

Las anteriores consideraciones me llevan a señalar las bondades del proyecto sometido a vuestra consideración y a acoger en su integridad los términos de la ponencia que para segundo debate en el Senado de la República, hicieran los honorables Senadores María del Socorro Bustamante y Hernán Motta Motta.

Durante el debate que se realizó al interior de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes se produjeron las siguientes modificaciones que en nada alteran la esencia del proyecto, sino que son de presentación y estilo a saber: Entre el artículo 3º y el artículo 4º hay un título denominado "artículo transitorio" como debe entenderse que no es artículo sino parágrafo se cambia la palabra artículo por parágrafo; así mismo en la parte final del artículo se dice que hacia el futuro las entidades públicas presentarán un informe ante la respectiva Corporación Pública, con el objeto de hacer claridad de lo que debe entenderse por Corporación Pública se determinan las



mismas agregando Congreso de la República, Asambleas Departamentales o Concejos Municipales y se aclara que esos informes deben ser anualmente.

Por tanto, me permito solicitarles dése segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1995 Senado, 199 de 1995 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", y al texto definitivo.

Vuestra Comisión,

*Barlahán Henao Hoyos,*

Honorable Representante a la Cámara.

### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos, de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 3º. Los organismos de control del Estado, garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con lo términos señalados en la presente ley.

Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios, en falta gravísima sancionable con destitución.

Parágrafo transitorio. Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, se pongan al día en el pago de las cesantías definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º. Todas las entidades públicas responsables del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos de cualquier orden, contarán con un (1) a partir de la vigencia de la presente ley, para presentar un balance de los montos adeudados por este concepto, a todos sus trabajadores. Hacia el futuro y anualmente deberán presentar a sus respectivas corporaciones públicas -Congreso de la República, Asambleas Departamentales o Concejos Municipales- el balance de los aportes y apropiaciones para el pago oportuno de todas las prestaciones sociales, so pena de incurrir los funcionarios responsables, en causal de mala conducta.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1995 SENADO, 208 DE 1995 CAMARA

*"por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993".*

Honorables Representantes:

Cumplimos con la honrosa misión de rendir ponencia al Proyecto de ley número 179 de 1995 Senado, 208 de 1995 Cámara, "por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993", lo cual hacemos de conformidad con las consideraciones siguientes:

La propuesta del Gobierno consiste fundamentalmente en prorrogar la vigencia de la Ley 104 de 1993, actualmente sujeta a vencimiento el 29 de diciembre de este año.

Esta ley, aprobada durante el primer período ordinario de la legislatura 1993-1994, incorporó varias disposiciones originadas en decretos de conmoción interior. Tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República, estimaron pertinente preservarlas por un lapso de tiempo mayor al que admite tal estado excepcional.

La propuesta gubernamental en esa oportunidad fue depurada por el Congreso de la República, y desde su expedición, ha demostrado su eficacia en los ámbitos a los cuales se dirige.

En este orden de ideas, y si bien las causas concretas que motivaron su expedición han variado parcialmente o han adquirido otra connotación, no han desaparecido, e incluso algunas se han visto agravadas, por lo que se exige la continuidad de estas disposiciones por un período adicional, con ligeras modificaciones

en orden a lograr una mayor efectividad de las mismas, o a dar cumplimiento a los fallos de la Corte Constitucional.

Las comisiones del Congreso encargadas del seguimiento a la aplicación de la ley, de acuerdo con lo establecido en su artículo 8º, fueron consultadas por el Gobierno Nacional en torno a los términos de la propuesta. Concluyeron prudente prolongar su vigencia, pero sujeta nuevamente a un término de dos años.

La iniciativa original del Gobierno fue aprobada en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales permanentes, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes de Senado y Cámara.

Dichas modificaciones pueden resumirse de la siguiente forma:

El título del proyecto de ley fue modificado, para precisar que la prórroga se refiere a la vigencia de la ley. De igual forma se modificó el título de la Ley 104 de 1993, a fin de adecuarlo a su contenido concreto.

En el artículo 2º del proyecto de ley, que modifica el artículo 9º de la Ley 104, se volvieron a incluir los grupos de justicia privada y de milicias populares rurales o urbanas, toda vez que no existía ninguna justificación para su exclusión.

Por otra parte, el artículo 4º del proyecto, que modifica el actual artículo 14 de la Ley 104, sólo se le hicieron unas correcciones de orden gramatical en los literales b) y c) propuestos.

Al artículo 10 del proyecto que modifica el 18 de la ley, se le hicieron modificaciones, también de redacción, concretamente en su parágrafo 1º.

De igual forma, se mejoró la redacción del artículo 15 del proyecto, que modifica el inciso segundo del artículo 45 de la ley, a fin de lograr una mejor protección a las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, y se incluyó el artículo 45 en la enumeración de normas que se prorrogan, del artículo 1º del proyecto.

También se aprobó en primer debate la modificación del artículo 28 de la iniciativa gubernamental, todas vez que las prohibiciones relativas a la violación del régimen penitenciario y carcelario, o a la fuga de presos, no tenían sentido ante el evento de la libertad del beneficiario del indulto.

Ahora bien, en punto de la regulación de la Unidad Especial de Auditoría de Orden Público, fue aprobada la inclusión de un nuevo parágrafo al artículo 78 de la ley, conforme al cual, a los funcionarios de dicha Unidad les son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades, y exigibles las mismas prohibiciones que a los demás servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995.

También se adicionó un segundo inciso al párrafo propuesto para el artículo 81 de la ley, de conformidad con el artículo 43 del proyecto gubernamental, en el sentido de prohibir el ejercicio de las funciones de policía judicial que cumple la Unidad en cuestión por parte de militares en servicio activo.

Por otra parte, el artículo 50 del proyecto, que proponía corregir las concordancias normativas dispuestas en el actual artículo 112 de la ley, se corrigió, a fin de lograr una mayor precisión y claridad.

En relación con las sanciones que la ley establece por incumplimiento de las órdenes que en materia de orden público imparta el Presidente de la República, en primer debate fueron aprobados tres artículos nuevos que modifican el contenido de los artículos 115, 116 y 117, en orden a ajustarlos a las nuevas prescripciones establecidas por las Leyes 200 y 201 de 1995, sobre control disciplinario. Adicionalmente, se corrigieron las referencias a otras disposiciones legales contenidas en los artículos 52 y 53 del proyecto gubernamental.

También se modificó parcialmente el artículo 54 del proyecto, que a su vez modifica el artículo 112 de la ley, pues proponía la creación de fondos de seguridad en todas las entidades territoriales, con carácter obligatorio. Los ponentes estimamos que debe continuar como potestad facultativa, y así se aprobó la disposición en primer debate.

Por último, se aprobó un artículo nuevo, que modifica el actual 126 de la ley en el sentido de restringir la constitución de reservas territoriales especiales a un rango de cinco kilómetros alrededor de las zonas de exploración y explotación petrolera o minera, facultad que en la actualidad no encuentra limitación alguna, y de variar la competencia actualmente a cargo del Ministerio de Defensa, de conceptuar sobre los motivos de orden público que aconsejan la constitución de tales reservas, al Ministerio del Interior.

El actual artículo 123 de la ley 104 establece para las personas naturales o jurídicas una contribución del 5% sobre los contratos de obra pública que celebren con entidades de derecho público para la construcción y mantenimiento de vías o de adición al valor de estos mismos, cuya destinación es la financiación de los fondos territoriales de seguridad.

No obstante, los ponentes estimamos que debe morigerarse el ámbito de esta contribución, toda vez que quedan incluidos los contratos para la construcción de vías terciarias, justamente las que llegan a las personas menos favorecidas. Por considerar que con tal disposición se elevan los contratos de construcción de vías de naturaleza esencial, proponemos la eliminación de la contribución únicamente para estos contratos, como se somete a su consideración en el pliego de modificaciones.

Por un error de transcripción, no se incluyó el enunciado del artículo 115 en el pliego de modificaciones para primer debate, lo cual se corrige en el que hoy se somete a su consideración.

En virtud de las consideraciones precedentes, nos permitimos presentar a los honorables Representantes la siguiente proposición, conforme al pliego de modificaciones propuesto, dése segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 1995 Senado y 208 de 1995 Cámara, “por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993”.

De los honorables Representantes,

Ponentes Cámara de Representantes:

*José Gregorio Alvarado, Adalberto Jaimes Ochoa.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo nuevo. El artículo 115 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 108 de la presente ley serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

“1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.

“2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan los gobernadores y alcaldes del departamento.

“3. Los Procuradores Departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales”.

Artículo nuevo. El artículo 123 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamentos o municipios, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y los de adición a éstos”.

“Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo”.

De los honorables Representantes,

Ponentes Cámara de Representantes:

*José Gregorio Alvarado, Adalberto Jaimes Ochoa.*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 1995 CAMARA, 101 DE 1994 SENADO

*“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la función de ponentes del Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, nos permitimos presentar la siguiente ponencia:

En virtud del carácter participativo del nuevo ordenamiento constitucional colombiano, invitamos al debate de la Comisión Primera de la Cámara a entidades que trabajan en asuntos de familia tanto del Gobierno como no gubernamentales con el fin de enriquecer el debate y lograr consolidar un proyecto de ley que recoja la realidad vista y vivida por dichas entidades como centros catalizadores de la vida familiar y social. Los comentarios, precisiones y sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo, la Casa de la Mujer, medicina legal, la Procuraduría delegada para el menor, la mujer y la familia, la Subsecretaría para la mujer de la Gobernación de Antioquia, quienes hicieron aportes de gran utilidad para el análisis del tema.

*A. La violencia intrafamiliar en el marco jurídico.* La Constitución de 1991 señala en su artículo 5º, “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad”, de igual manera el artículo 28, garantiza que “nadie puede ser molestado en su persona o familia...”.

El artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo, dice “el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”. Este inciso consagra las garantías institucionales que aparecen como exigencia del Estado social de derecho, y en particular del principio normativo de igualdad sustancial, que busca fundamentalmente que el valor de la libertad llegue a ser igual para todos de acuerdo con la aplicación efectiva de los derechos sociales, económicos y culturales.

La consagración de estos derechos constituye un reconocimiento de la existencia de obstáculos sociales, económicos y culturales para el pleno desarrollo de la autonomía de una parte importante de la población. Estas razones ponen de manifiesto la necesidad de desarrollar el artículo 42 en lo referente a la protección de la familia frente a las diversas formas de violencia intrafamiliar, de acuerdo con el inciso quinto, que a la letra expresa: “Cualquier forma de



violencia en la familia se considera destructora de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

La violencia intrafamiliar no está reglamentada en la ley, a pesar de constituir un comportamiento antisocial que afecta la misma esencia jurídica de la organización familiar, como se colige de la norma constitucional mencionada anteriormente.

La acción sancionatoria, preventiva, educativa y terapéutica de la presente ley, es importante, para erradicar la violencia intrafamiliar, ya que la ley contribuye, en cuanto marco de referencia de los comportamientos individuales y colectivos, a modelar y modificar actitudes frente a comportamientos censurables.

La propuesta de reglamentar el artículo 42 en su inciso 5º, acerca de la violencia intrafamiliar, pretende ampliar el ámbito de la legalidad familiar a los relacionamientos violentos que se producen al interior de la unidad doméstica, hasta ahora regulados por el arbitrio de los más fuertes. Supone por lo tanto, la ampliación y fortalecimiento del sentido y cobertura de la ley.

Definir la violencia intrafamiliar, significa reconocer las características específicas que revisten los comportamientos violentos al interior de la familia, no sólo por las repercusiones individuales de tales hechos, sino porque están lesionando profunda y significativamente la institución básica de la sociedad llamada familia.

Este creciente fenómeno social es cada día más amenazante, si a esto se suma la inexistencia de leyes que exijan a los administradores de justicia, agentes del orden y otros funcionarios ligados a la administración pública, a asumir que la violencia intrafamiliar es un acto violatorio de los derechos humanos, y se constituye en comportamiento antisocial que erosiona la unidad familiar.

La Conferencia Mundial de derechos humanos de las Naciones Unidas, de junio de 1993, reconoce que la magnitud de violencia intrafamiliar en el mundo es abrumadora y que se constituye en la patología social más extendida universalmente. La violencia en la familia trasciende las diferencias de género, los grados parentesco y edad, desmitificando las ideas de que esta violencia es patrimonio exclusivo de sectores sociales menos favorecidos económicamente o de personas con escaso nivel educativo.

El derecho comparado Latinoamericano, acerca de la violencia intrafamiliar, nos muestra una clara previsión normativa en esta materia, por ejemplo países como Costa Rica y Santiago de Chile cuentan con una legislación desde 1990 y 1994, respectivamente. En este mismo sentido, tratados internacionales buscan controlar este fenómeno de la violencia intrafamiliar, como “El Convenio Sobre Eliminación de todas las formas de discrimina-

ción contra la mujer”, celebrado en New York, diciembre 18 de 1979 y ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1980, aplicable por mandamiento del artículo 93 de la Constitución Política.

Por las consideraciones anteriores, con la pretensión de prevenir, educar, rehabilitar, sancionar y brindar herramientas jurídicas a las víctimas y a los agresores de conductas violentas intrafamiliares, de tan creciente fenómeno social en Colombia, la Senadora Piedad Córdoba de Castro, presentó el proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención.

#### B. Antecedentes del proyecto:

El antecedente más inmediato de este proyecto lo encontramos en la Comisión Especial Legislativa de 1991, en la cual Aida Abella como comisionada, presentó el Proyecto de ley número 39, para ser considerado por el Congreso de la República con el título de: Violencia Intrafamiliar, al respecto dijo: “la violencia doméstica o intrafamiliar, es una de las manifestaciones más crudas del poder, dado que conserva raíces y lazos comunes con la violencia socio-política del país. (Proyecto número 39 *Gaceta Legislativa*)”.

En este mismo sentido, la doctora Aida Abella, define la violencia intrafamiliar, como toda conducta hostil, que cause en la víctima un daño corporal o emocional, de manera dolosa, cualquier tipo de amenaza, insulto procaz o grotesco, sevicia, privación de la libertad, intimidación sobre la persona o bienes, expresiones degradantes de la dignidad humana y actos violentos.

Afirma a renglón seguido la exconstituyente, que también esta situación la experimentan con más frecuencia los menores de edad, las mujeres y los ancianos en el hogar, muchos de ellos soportan este maltrato por su dependencia económica, por vergüenza social y también por no contar con herramientas jurídicas apropiadas para tratar el problema, por esta razón es necesario desarrollar el inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política, tema legislativo que hoy nos ocupa.

#### C. El proyecto tal como fue presentado:

El proyecto comprende disposiciones sobre prevención de la violencia intrafamiliar y doméstica, mecanismos de protección para los miembros más vulnerables de la familia y la sanción de conductas que atenten contra la integridad y armonía de la familia.

Su estructura comprende cinco capítulos y cuarenta artículos. En el Capítulo I, se contemplan las disposiciones generales, se establecen los principios que orientan la normatividad propuesta y el marco dentro del cual se les dará aplicación.

El Capítulo II, establece órdenes de protección y aspectos procesales. El Capítulo III trata de los delitos de violencia doméstica, tipifica como tales el maltrato mediante violencia física o psicológica, el maltrato mediante amenaza,

el maltrato mediante restricción de la libertad, el acceso carnal y los actos sexuales no consentidos en relación de pareja, fenómenos frente a los cuales no siempre es posible el proceso de adecuación típica respecto al Código Penal vigente.

El Capítulo IV, crea el Consejo Nacional para la Protección de la Familia, ente adscrito al Ministerio de Justicia, encargado de fijar las políticas, planes y programas en materia de protección de la familia.

Finalmente, el Capítulo V, en cuanto a las disposiciones finales, remite a las normas de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal para la sustanciación de las acciones previstas en la ley, en aquellos aspectos no contemplados expresamente en la misma.

Esta propuesta prevé además de las medidas penales, acciones preventivas y de rehabilitación para los agresores de la familia.

#### C. Principales modificaciones al proyecto, hechas por el Senado de la República.

#### D. Trámite del proyecto de la Comisión Primera y en la plenaria del Senado.

El primero y segundo debate dado al proyecto en el Senado de la República estuvo liderado por el Senador Mario Uribe Escobar, quien rindió ponencia favorable, con las modificaciones siguientes:

- Garantizar y diversificar los correctivos a las manifestaciones de violencia intrafamiliar, según su modalidad, reiteración, daño a los miembros del grupo familiar y según la víctima del maltrato.

- Establecer instrumentos preventivos, persuasivos y conciliatorios, para las desavenencias cotidianas entre cónyuges o entre padres e hijos mayores, cuando no ha superado aún las primeras fases de intemperancia verbal o maltratos sin lesión alguna.

- Limitar la respuesta sancionatoria del Estado a todos los casos en que el maltrato o la agresión se proyecte sobre niños o personas indefensas o cuando se produzcan lesiones personales.

- Enriquecer la gama de tratamientos a la violencia intrafamiliar incluyendo medidas de carácter terapéutico, educativo y de compromisos autocorrectivos.

- Perfeccionar el procedimiento judicial de la “Orden de Protección”, a fin de que constituya un medio judicial ordinario de alta eficacia, similar al de la acción de tutela, pero sin sustituirla (sobre todo en cuanto a las notificaciones).

- Radicar la competencia para proferir la “Orden de Protección”, en los jueces municipales, preferentemente penales o promiscuos, a fin de facilitar el acceso de las víctimas a este mecanismo protector.

- Ampliar el concepto de comunidad familiar, a fin de incluir en él a todas las personas que

conforman el grupo familiar, aunque no exista relación de parentesco con la pareja básica.

- Restringir la imposición de alimentos a los casos en que el peticionado puede dar lugar a inasistencia como retaliación a la intervención judicial u orden de protección.

- Los tratamientos punitivos nuevos deben ser los estrictamente necesarios para cobijar figuras delictivas no contempladas en la legislación actual o que han dado lugar a interpretaciones torticeras. Por ejemplo: la restricción a la libertad física, la violencia sexual entre cónyuges y la iniciación de menores en el consumo de estupefacientes.

- Consagración garante del recurso de apelación para las providencias finales de la orden de protección, recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

- Asignación de la competencia para adelantar políticas de protección a la familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el orden nacional, y a las autoridades municipales, las cuales conformarán Consejos de promoción y vigilancia para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, con participación de las organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad guarde relación con la protección integral de la familia.

*E. Trámite del proyecto en la Comisión Primera de la Cámara.*

Esta iniciativa legislativa sufrió algunas modificaciones en el texto aprobado por la plenaria del Senado, la ponencia que debatió la Comisión Primera de la Cámara obtuvo aprobación total en la mayoría del articulado, algunas de las modificaciones más significativas están en los siguientes artículos:

El artículo primero definió la violencia intrafamiliar, el artículo cuarto se eliminó por ser una medida inoperante la de las actas de compromiso para los agresores, el artículo quinto se modificó parcialmente en cuanto busca brindar medidas de protección inmediatas que pongan fin a la violencia intrafamiliar, el artículo sexto presentó una pequeña modificación en los literales a) y b), en cuanto al primero se conservó la orden de desalojo propuesta en el proyecto original y en cuanto a los literales b) y c) fueron eliminados, el artículo octavo se modificó parcialmente en el segundo inciso, se incrementó la sanción de arresto para el caso de reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección; el inciso segundo del artículo décimo se modificó al ampliar los términos para la presentación de la solicitud de medida de protección de tres a ocho días, el artículo 11 se eliminó porque la competencia de la medida de protección se determinó en el artículo quinto de este proyecto, en el artículo 23 se adicionan un literal y un párrafo, el literal obliga a las autoridades de policía a suministrar a la víctima la información sobre sus derechos y servicios gubernamentales disponibles para estos casos, el párrafo regula la parte formal de la actuación de

la autoridad la cual constará en acta, el Título V del proyecto aprobado en la comisión busca ser adicionado al Título IX del Código Penal que habla de los delitos contra la familia, en el cual se tipifica específicamente el delito de violencia intrafamiliar, maltrato mediante la restricción de la libertad, libertad física y la violencia sexual entre cónyuges, de igual manera se agrava el delito de lesiones personales cuando ocurra en el contexto familiar. Finalmente se crea un artículo nuevo en el que se establece la conformación de un banco de datos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que registre las estadísticas de la violencia intrafamiliar y permita hacerle seguimiento a este fenómeno social.

Con base en todo lo expuesto anteriormente solicito a los honorables Representantes, dar segundo debate favorable al Proyecto de ley número 281 de 1991 Cámara, 101 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar, y sancionar la violencia intrafamiliar".

De los honorables Representantes,  
Atentamente,

*Jairo Chavarriaga Wilkin,*

Coordinador ponente Representante Comisión Primera Cámara de Representantes.

*Jesús Angel Carrizosa,*

Representante Comisión Primera Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C.

SECRETARIA GENERAL  
COMISION PRIMERA  
HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES

Diciembre 14 de 1995.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

El Presidente,

*Luis Roberto Herrera Espinosa.*

El Vicepresidente,

*Luis Fernando Almario Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 1995, al Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### Objeto, definición y principios generales

Artículo 1º. *Definición de violencia intrafamiliar.* "Violencia intrafamiliar es todo maltrato intencional, psíquico, moral o sexual, cometido por cualquier miembro familiar, contra otro de la misma organización".

Artículo 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- Los cónyuges o compañeros permanentes;
- El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Artículo 3º. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- El Estado reconoce la primacía de los derechos fundamentales y ampara la familia como institución básica de la sociedad;
- Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- Es propósito de la presente ley brindar oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier forma de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;
- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- Los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad;
- Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la intimidad y al buen nombre.

TITULO II

#### Medidas de protección

Artículo 4º. Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de violencia física, psicológica, amenaza o agravio, ofensa o cual-



quier otra forma de maltrato por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que haya lugar y sin que se requiera ésta, pedir al juez de familia, promiscuo de familia, municipal o promiscuo municipal si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta tenga realización cuando fuere inminente.

Dentro del proceso de divorcio o separación de cuerpos con causal de maltrato o dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar, el juez en el auto que admita la demanda o en el que resuelva la situación jurídica del sindicado, podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Artículo 5º. Si el juez determina que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá una medida definitiva de protección, en la cual ordenará a la parte peticionada abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar sobre la persona ofendida. El juez, impondrá además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al ofensor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima siempre que se hubiere probado que la presencia del agresor constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo; de igual manera abstenerse de realizar cualquier otra conducta tendiente a generar violencia familiar;

b) Cuando la violencia o el maltrato sólo hubieren afectado a personas mayores y el agresor ya tuviere antecedentes en esta materia, el juez impondrá además la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los cuales deberán ser pagados por el peticionado;

c) En todos los casos de violencia el juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, sociológicos y psiquiátricos, los que demande la reparación de los muebles e inmuebles averiados y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia;

d) Cuando la violencia o el maltrato revistan gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará a las autoridades de policía del domicilio de la víctima y del lugar de su trabajo si lo tuviere, una protección especial en contra del agresor.

Artículo 6º. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el juez remitirá las diligencias adelantadas a la

autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección.

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

En el caso de violencia intrafamiliar, maltrato o ultrajes, el incumplimiento de las medidas de protección será sancionado con una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8º. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del peticionado, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

### TITULO III

#### Procedimiento

Artículo 9º. La petición de medida de protección podrá ser presentada por la parte agredida, personalmente o por otra persona que actúe en su nombre, por el defensor de familia o por cualquier persona que actúe de oficio cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del juez los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento.

Artículo 10. La petición de la medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;

b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;

c) Nombre y domicilio del agresor;

d) Relato de los hechos denunciados, y

e) solicitud de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 11. Recibida la petición, si ésta fuere fundada en al menos indicios leves, el juez competente dictará dentro de las cuatro horas hábiles siguientes una medida provisional de protección en la cual conminará a la parte peticionada para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la parte peticionaria, so pena de hacerse acreedor a

las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de la medida de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Artículo 12. Radicada la petición, el juez citará al acusado para que comparezca en audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. En esta misma audiencia deberá estar presente la parte peticionaria.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del peticionado.

Artículo 13. El peticionado podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el juez deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y el ofendido, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el ofensor enmiende su comportamiento. El juez, en todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia.

Artículo 15. Si la parte peticionada no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la parte peticionaria no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado, casos en los cuales no podrá haber desistimiento.

Artículo 16. La decisión del juez se tomará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Si una de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegramas o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en un acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

En ningún caso las notificaciones ocasionarán gastos para las partes.

Artículo 17. El juzgado que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y contra ella procederán los recursos de reposición y apelación ante el superior funcional, la cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 18. Serán aplicables al procesamiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2191 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 19. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen, ni modifican las acciones previstas por la Constitución y la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

**TITULO IV**

**Asistencia a las víctimas del maltrato**

Artículo 20. Las autoridades de policía prestarán a la víctima del maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos, en especial tomará las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquélla;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia;
- d) Suministrar la información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas de maltrato.

Parágrafo. Las autoridades de policía deberán dejar constancia de lo actuado en acta, de la cual entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 21. En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares, albergues, ancianatos, hogares de paso o instituciones similares que existen en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

**TITULO V**

**De los delitos contra la familia**

Artículo 22. *Delito de violencia intrafamiliar.* El que maltrate física, psíquica, moral o sexualmente, a cualquier miembro de su núcleo familiar: hijos, hermanos, padres, cónyuges, excónyuges, compañeros, excompañeros, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 23. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante la fuerza física y sin causa razonable restrinja la

libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 24. *Violencia sexual entre cónyuges.* La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima.

No habrá lugar a decretar la libertad provisional cuando cualquiera de los delitos descritos en esta ley se cometiere en violación de una Orden de Protección.

En la sentencia que declare a una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir alguna de las actividades de reeducación, de readiestramiento señaladas en el artículo 58 del Decreto 2737 de 1989.

Las penas para los delitos previstos en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante del grupo familiar de la víctima.

Las penas para el delito previsto en el artículo 298 del Código Penal, se elevarán de una tercera parte a la mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido cónyuge, o compañero o compañera permanente de la víctima.

**TITULO VI**

**Política de protección de la familia**

Artículo 25. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

Artículo 27. Ordénese al ICBF integrar banco de datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información que servirá para investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 28. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar". Relación Acta número 016 del 5 de diciembre de 1995.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION PRIMERA**

El Presidente,

*Luis Roberto Herrera Espinosa.*

El Vicepresidente,

*Luis Fernando Almarino Rojas.*

El Secretario General,

*Carlos Julio Olarte Cárdenas.*

**CONTENIDO**

Gaceta No.494-Jueves 28 de diciembre de 1995

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 031 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el Régimen de las Unidades Inmobiliarias Cerradas.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 089 de 1995 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del Soldado Cándido Leguízamo, héroe de la Batalla de El Encanto.....	7
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, 149 de 1995 Cámara, por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad. Se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 1995 Cámara, por medio de la cual se cambia de modalidad a la Escuela Colombiana de Carreras Industriales.....	9
Ponencia para segundo debate, y texto definitivo al Proyecto de ley número 38 de 1995 Senado, 199 de 1995 Cámara, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.....	10
Ponencia para segundo debate, y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 179 de 1995 Senado, 208 de 1995 Cámara, por la cual se proroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.....	11
Ponencia para segundo debate, y texto definitivo al Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.....	12